

Viedma, 16 de marzo de 2026.-

VISTO: el presente expediente caratulado: "**GUTIERREZ FLORENCIA NATALI S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS**", Expte. VI-00048-JP-2025; puestos a despacho a los fines de resolver de los que surge:

ANTECEDENTES:

I.- En fecha 08/04/2025 comparece FLORENCIA NATALI GUTIERREZ, DNI 41.114.770, por intermedio de apoderado solicita que se le otorgue el beneficio de litigar sin gastos a efectos de continuar con el juicio iniciado por sucesión, acciones de Filiación y Petición de Herencia "VI-00215-C-2025 IRIBARREN LUIS FERNANDO S/SUCESION -SUCESION INTESTADA" en trámite por la UJ N° 1 de la ciudad de Viedma contra GUADALUPE IRMA IRIBARREN DNI 44.041.526. Expresa que no posee recursos económicos suficientes para costear los gastos que el juicio demanda, acompaña documental, funda en derecho, ofrece prueba y peticiona.

II.- El 09/04/2025 se cita en los términos del art. 75 del CPCC al litigante contrario, GUADALUPE IRMA IRIBARREN quien fuera debidamente notificada según diligencia de fecha 30/07/2025 y no ha comparecido a presentarse en autos.

III.- Impuesto el trámite de ley en fecha 04/04/2025, se agregan las declaraciones de los testigos ofrecidos; Nicolás Guillermo Correa Nacuzzi, DNI N° 44.200.355, Natasha Malen Sale, DNI 41.321.019 y Cesar Javier Espinoza, DNI N° 40.706.992 las que son contestes en afirmar la precariedad de los recursos económicos del peticionante y fueron ratificadas en fechas 07/11/2025, 13/11/2025 y 06/11/2025 respectivamente

.-

IV.- Obra informe del Registro de la Propiedad del Inmueble agregado en fecha 28/07/2025 donde consta que Gutiérrez Florencia Natali DNI 41.114.770 no registra bienes inmuebles a su nombre.

Asimismo, obra agregado informe de la Agencia de Recaudación Tributaria en fecha 11/08/2025 donde consta que la peticionante "... NO posee inscripciones vigentes en el Impuesto a los Ingresos Brutos provinciales, y ademas no resulta ser contribuyente de los Impuestos Automotor e Inmobiliario de Río Negro...". En fecha 27/11/2025 obra agregado otro informa donde la Agencia de Recaudación Tributaria expresa que "...se mantiene a la fecha la situación descripta en el Informe N.º130/2025, adjunto al

Movimiento E0008..."

V.- Acreditados los extremos exigidos por la ley adjetiva y corrido el traslado previsto por el art. 76 CPCC, se llama autos para sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I).- Preliminarmente corresponde señalar que el beneficio de litigar sin gastos importa un instituto cuyo fundamento reside en la garantía constitucional de defensa en juicio, pues esta supone -básicamente- la posibilidad de ocurrir ante algún órgano judicial en procura de la justicia, resultando por ello una obviedad, que tal posibilidad se ve frustrada cuando la ley priva de amparo a quienes no se encuentran en condiciones económicas de requerir a los jueces una decisión sobre el derecho que estiman asistirles.-

Asimismo no puedo dejar de destacar que el otorgamiento de este beneficio, se encuentra supeditado por nuestro ordenamiento procesal a la verificación de dos factores básicos: en primer lugar la carencia de recursos del peticionante y, en segundo lugar, la necesidad de reclamar o defender judicialmente derechos propios o del cónyuge o sus hijos menores (art 74 CPCCRN).-

II).- En ese orden de ideas, cabrá inicialmente referirme a la configuración o no del primero de dichos factores, resultando por ello necesario valorar la prueba aportada en autos.

A tal fin, es preciso indicar que no corresponde hacer una interpretación estricta de la referida valoración, toda vez que el otorgamiento del beneficio no se halla subordinado a la demostración de una extrema indigencia, sino que es menester que el interesado aporte elementos de juicio en una medida necesaria para demostrar la insuficiencia patrimonial que se alega en fundamento del pedido. Se trata por ello, de una cuestión de hecho que queda librada a la valoración judicial.

En este sentido se ha sostenido que: "La ponderación de las probanzas arrimadas en la tramitación del beneficio de litigar sin gastos debe hacerse con criterio proclive a la concesión del beneficio, lo cual deja ancho campo a la discreción del juzgador en la materia" (C.N.Civ., Sala D., noviembre 30-1983, Rapetti, Alberto C. c. Siam Di Tella Ltda.).-

Lo expuesto guarda relación con la posibilidad que tiene cualquier persona de litigar, de comparecer ante cualquier órgano judicial en procura de justicia y de acceder a ella.

Asimismo, cabe destacar que el art. 79 del CPCC dispone *"En todos los casos la concesión del beneficio tendrá efectos retroactivos a la fecha de promoción de la petición, respecto de las costas o gastos judiciales no satisfechos"*, con lo que se impone la irretroactividad de sus efectos a toda obligación causídica de tiempo anterior a su fecha de inicio del trámite o pedido de beneficio.

Así, cabe destacar que a través del precedente "Remon", el Superior Tribunal de Justicia dijo que partiendo del principio general de que si bien el beneficio de litigar sin gastos puede ser solicitado en cualquier estado del proceso, no corresponde otorgar efectos retroactivos anteriores a la fecha de su interposición, por cuanto si el beneficio de litigar sin gastos se presenta con posterioridad a la demanda, no se exime a los actores del cumplimiento de la tasa de justicia, sellados de actuación y costas.

Que, ingresando al análisis de la plataforma fáctica en función de la prueba producida se ha acreditado la insuficiencia patrimonial alegada mediante la prueba informativa cursada a la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), cuyo reporte arroja un resultado negativo respecto a tareas laborales actuales bajo relación de dependencia. Asimismo, el informe expedido por el Registro de la Propiedad Inmueble (RPI) certifica fehacientemente que la Sra. Florencia Natali Gutiérrez no registra dominio sobre bienes raíces a su nombre. Por su parte, la Agencia de Recaudación Tributaria de la provincia informó que la peticionante no posee inscripciones vigentes en el Impuesto a los Ingresos Brutos ni resulta contribuyente de los impuestos automotor o inmobiliario en la jurisdicción. A ello se suma la prueba testimonial integrada por las declaraciones de los testigos Cesar Javier Espinoza, Nicolás Guillermo Correa Nacuzzi y Natasha Malen Sale, quienes, tras ratificar sus dichos ante este Juzgado, han sido sólidos y contestes al describir que la actora convive con su madre y percibe ingresos exiguos e irregulares derivados de suplencias docentes, careciendo de bienes de fortuna.

Que dicho plexo probatorio resulta suficiente para encuadrar la situación de la peticionante en la doctrina del artículo 72 del CPCCRN, la cual establece con claridad que tener lo indispensable para procurarse la subsistencia no obsta a la concesión de la franquicia.

Que de todo ello tengo por acreditado que la peticionante FLORENCIA NATALI GUTIERREZ, DNI 41.114.770 resulta persona de escasos recursos, que satisface sus necesidades básicas, advirtiéndose que carece de medios para afrontar los gastos del juicio, lo que hace imposible afrontar el pago de los sellados para el inicio de la acción,

dándose de ese modo, el supuesto exigido por el régimen legal aplicable.-

III).- Que en lo que refiere al segundo factor necesario de procedencia, esto es, la necesidad de reclamar o defender judicialmente un derecho, considero debidamente probado en autos, y sin que ello implique esbozar consideración alguna sobre el fondo de la pretensión principal, la verosimilitud del derecho que se invoca y la consecuente necesidad en hacerlo valer frente a terceros. Asimismo, conforme la naturaleza de la acción principal sucesión, acciones de Filiación y Petición de Herencia "VI-00215-C-2025 IRIBARREN LUIS FERNANDO S/SUCESION -SUCESION INTESTADA" en trámite por la UJ N° 1 de la ciudad de Viedma y a la luz de la situación socio económica acreditada en autos, cabrá entender que tal circunstancia conlleva el necesario pago de erogaciones, susceptibles de resultar en un real obstáculo para el acceso a justicia de parte de la peticionante del beneficio.-

En este sentido calificada jurisprudencia ha sostenido que: "La procedencia del beneficio de litigar sin gastos debe juzgarse, especialmente, con relación directa a la importancia y por tanto exigencia económica de la acción entablada. Queda a criterio del juzgador establecer si la invocada falta de recursos es tal que haga imposible o sumamente gravosa la erogación que requiere el concreto proceso a incoar o continuar" (CN Especial Civil y Com., Sala IV, setiembre 6-1983, Vallejos Rojas c/ Municipalidad de la ciudad de Bs. As. y otro).-

Que de ese modo, siguiendo los lineamientos cualitativos sentados por esta judicatura en los precedentes "**Marifili**", "**Cazón**" y "**Ramírez**", se concluye que la falta de recursos líquidos aptos para solventar las elevadas erogaciones del proceso constituye un obstáculo real para el ejercicio de sus derechos.

Que de igual modo se encuentra configurada la necesidad de la peticionante en ejercer sus derechos.

que en todo ello deberá primar un criterio proclive a la concesión del beneficio para garantizar el acceso efectivo a la justicia.

Por ello y lo dispuesto en los arts. 145, 72, 74 y sgtes. del CPCC;

RESUELVO:

1º) Otorgar el beneficio de litigar sin gastos con efecto retroactivo a la fecha de su interposición a FLORENCIA NATALI GUTIERREZ, DNI 41114770, a fin de la tramitación de la demandada de sucesión, acciones de Filiación y Petición de Herencia "VI-00215-C-2025 IRIBARREN LUIS FERNANDO S/SUCESION -SUCESION INTESTADA" en trámite por la UJ N° 1 de la ciudad de Viedma que entablará contra

GUADALUPE IRMA IRIBARREN DNI 44.041.526 y hasta tanto mejore su fortuna, conforme art. 79 CPCC.-

2º) Imponer las costas a la peticionante y regular provisoriamente los honorarios profesionales de los Dres Baigorria Funes Valentina Fernanda y Guenumil Santiago Manuel -en forma conjunta- en la suma equivalente a 5 JUS, con más el 40% si son apoderados más el 21% por IVA si correspondiere. (Conf. art. 9, 10, 34 y cc. de la LA). Regular los honorarios profesionales del Dr. Guillermo M. Ceballos en la suma de 5 JUS con más el 40% si son apoderados más el 21% por IVA si correspondiere. (Conf. art. 9, 10, 34 y cc. de la LA).

3º) Notifíquese conforme a la Acordada STJ 36/2022 a las partes vinculadas al expediente y por cédula al domicilio real o constituido a quienes no se encuentran vinculados y cúmplase con la ley D 869.

Pablo Sebastián Díaz Barcia
Juez de Paz

ante mí:

María Gabriela Barbarossa
Secretaria Letrada